



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná

J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 5-04 Barrio El

Centro Tel. 5760302

Auto N° 663

Chiriguaná, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: SOLICITUD DE EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSCAR ENRIQUE ORELLANO HERNANDEZ CONTRA TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A. Y OTRO.

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2012-00073-00.

CONSIDERACIONES

El Despacho decide acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto N° 631 del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el recurrente contra el Auto N° 586 del 22 de septiembre de 2021.

El recurrente, sostiene que el recurso concedido mediante la providencia objeto de censura debe concederse en el efecto devolutivo, y no en el suspensivo, ya que a su juicio se debe aplicar el artículo 323 del C.G.P., que según su dicho le permite a él escoger el efecto en que se debe conceder el recurso.

El artículo 145 del CPTSS, es claro en indicar que la aplicación analógica, se da cuando existe falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo, y se puede acudir a las normas análogas del C.G.P.

En el caso que nos convoca, no existe falta de disposición especial, ya que el recurso de apelación está reglado por el artículo 65. (*Modificado por el art. 29, Ley 712 de 2001*). Sobre la Procedencia señala que procederá contra los autos interlocutorios dictados en la primera instancia; que se interpondrá oralmente en la misma audiencia, o por escrito dentro de los tres días siguientes, si la notificación se hiciera por estados. Así mismo, menciona cuales decisiones son objeto de este recurso.

Y añade, que este recurso se concederá en el efecto devolutivo, enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

La determinación del juzgador de instancia de conceder el recurso en el efecto suspensivo, deviene de concluir que la providencia recurrida impide la continuación del proceso en debida forma, ya que el recurrente quiere que se libere mandamiento de pago por sumas y conceptos que no figuran en la sentencia que sirve de título ejecutivo, ya que la obligación figura en abstracto, y su deseo es que se especifiquen y se libere orden de ejecución por las cuentas que a su juicio considera que se deben ordenar.

Otra arista relevante, es que el recurrente sostiene que no es procedente notificar a las demandadas porque se solicitaron medidas cautelares, lo cual no se compadece del trámite laboral, y peor aún, puede desembocar en nulidades procesales.

Ello, porque se debe tener en cuenta, que si bien es cierto, el decreto 806 de 2020 en su artículo 6º, permite abstenerse de notificar a la parte demandada cuando se radica la solicitud de ejecución, al momento de presentar la demanda; también lo es, que una vez se libre mandamiento de pago, se debe notificar a los demandados, puesto que de lo contrario se estará pasando por el alto el acto de notificación, omisión que birlaría el derecho defensa y debido proceso de la pasiva de la litis.

En gracia discusión, es menester aseverar, que las circunstancias personales que rodean al demandante, en cuanto a su edad, así como la posible mora judicial del trámite de alzada, no se puede achacar al juzgador de instancia, puesto que las decisiones no constituyen capricho, sino que sustentan en la normatividad vigente para el caso en concreto.

Pues, se itera, el Despacho debe ceñirse a librar mandamiento de pago conforme figuran las obligaciones y estipendios laborales que impone el título de depósito judicial. A sabiendas, que en sede de liquidación del crédito, si la parte interesada puede realizar las operaciones aritméticas que considere, y presentar el monto de la obligación específicamente.

En consecuencia, con los criterios esbozados y en consonancia con lo expuesto en el auto recurrido, que el Despacho mantiene su criterio sobre el particular y por lo tanto no repondrá el auto objeto de censura.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto N° 631 del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Envíese por correo electrónico los cuadernos que componen el expediente digital a la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Magola De Jesus Gomez Diaz

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b0cb8b672084abdad56d202ec7d5263ef66671b264888876c1ad091d1d137d**

Documento generado en 11/11/2021 05:48:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>